



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01268-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	14.191.460	CAPITAL CUOTAS
\$	6.478.710	CAPITAL ACELERADO
\$	7.743.394,63	INTERESES MORATORIO
\$	28.413.564,63	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

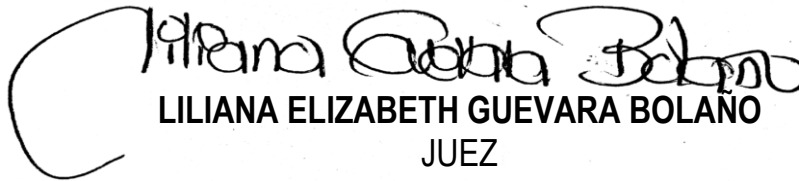
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00693-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandada, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 22 de agosto de 2023 donde se abrió a pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

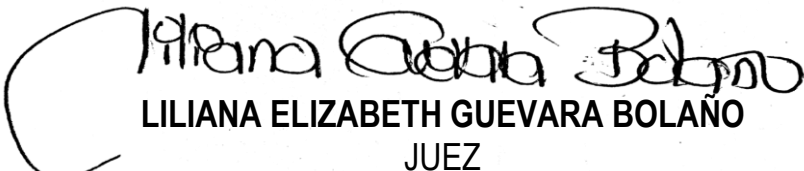


Rad. 110014189037-2020-00859-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

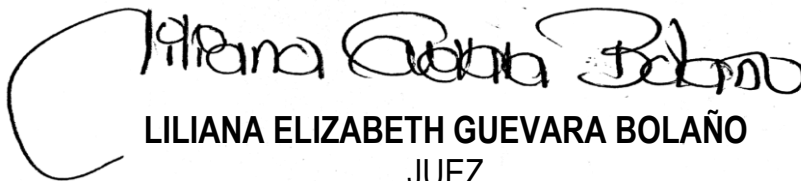
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00859-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por CAPITAL SALUD E.P.S.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

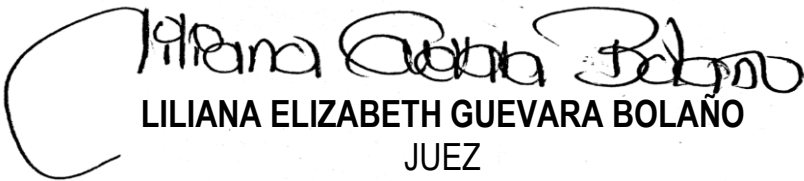


Rad. 110014189037-2020-00914-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01032-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2022, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.
- 3. TESTIMONIOS** FERNANDO PARDO CONTRERAS

II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A los demandados, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

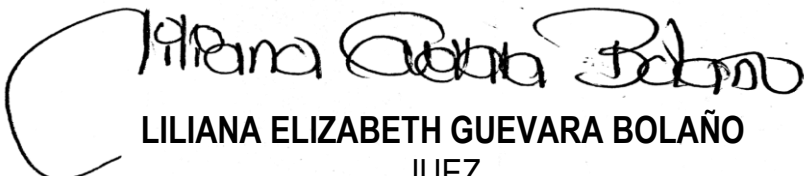
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01054-00

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, por el término de diez (10) meses esto es hasta el 08 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

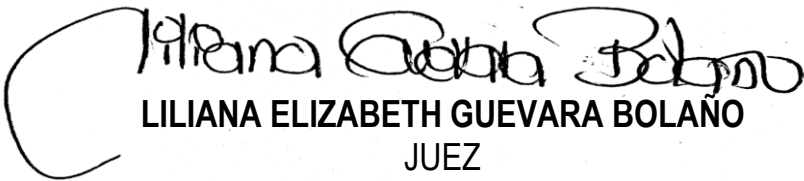


Rad. 110014189037-2020-01618-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

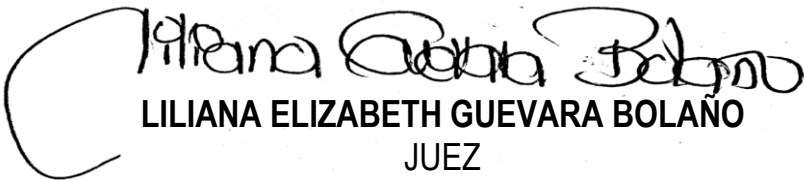


Rad. 110014189037-2021-00776-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

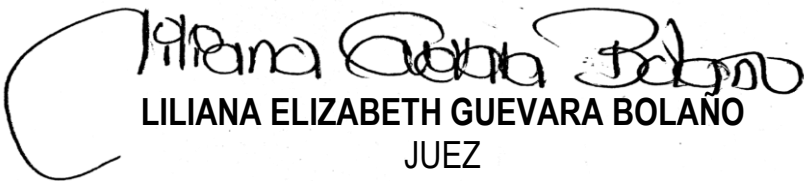
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00889-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HELI BARRETO BELTRAN**

Rad. 110014189037-2021-00898-00

Se pone en conocimiento de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP REFINANCIA que el Despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2023, se le autorizo el retiro de la demanda de la referencia. Por lo que esta sede judicial no se pronunciara respecto a la cesión presentada.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: COLMENARES MORALES INOCENCIO

Rad. 110014189037-2021-00938-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se **ACEPTA** la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** para los efectos pertinentes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada de la parte demandante, en los términos de la cesión.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01142-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

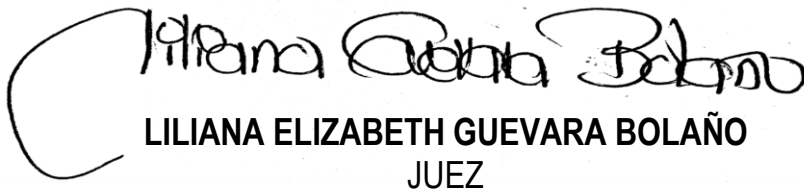
1° DECRETAR la terminación del proceso monitorio de GLOBAL EFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA, contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: CLIP INMOBILIARIO S.A.S.

Demandado: OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ, SANDRA ROCIO CHACON RAMIREZ Y EDGAR AUGUSTO LATORRE CORTES

Rad. 110014189037-2021-01216-00

Téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00am del día 24 del mes de enero del año 2024 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda del señor **OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ**.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandado, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01216-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ y EDGAR AUGUSTO LATORRE CORTES contra el Auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se reformo la demanda.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los recurrentes mediante recurso de reposición presentan las siguientes excepciones previas frente al auto de reforma la demanda.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” - Numeral 5º, artículo 100 del C.G.P.

“Enunciado lo anterior, verificado el libelo demandatorio, se evidencia diáfananamente que el mismo no reúne todos los requisitos formales y necesarios que señala el artículo 82 del Código General del Proceso. Ello por cuanto, carece de lo siguiente.

Numeral 6º, artículo 82 del C.G.P. - “(...) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Cómo puede observarse en el escrito de demanda, por ningún lugar aparece la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer; no obstante, en el acápite de anexos se enlisten documentales; ello no sule de ninguna manera el requisito formal y específico que toda demanda sin excepción debe contener.

Situación que torna la demanda en inepta al contener falencias, - aunque básicas-, indispensables para completar el ritualismo de este escrito trascendental por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional.

Razón por la cual, el operador judicial en aplicación de la facultad señalada en el artículo 430 del C.G.P., procedió a dar la orden conforme lo consideró legal; no obstante, este yerro no puede ser pasado por alto, menos encontrase subsanado por lo ordenado en el mandamiento de pago, como quiera que, dicha orden no sule los requisitos formales y necesarios que toda demanda debe contener y que se debe ceñir específicamente a los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.”

2. Numeral 1º, artículo 84 del C.G.P. – El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

“Como se puede evidenciar en los documentos allegados en el escrito inicial de demanda, en el poder que confiere el representante legal de la parte activa, se evidencia lo siguiente:

la tarjeta profesional No. 271.706 del C. S. de la J., E-mail: yasmin-soto1224@outlook.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de **OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.819 de Bogotá, en calidad de arrendatario y contra **SANDRA ROCIO CHACON RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.650.304 de Ubaté, y **EDGAR AUGUSTO LATORRE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.180.769 de Guacheta, en calidad de deudores solidarios, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento e incrementos del canon de arrendamiento y los correspondientes intereses, cláusula penal, servicios públicos y cualquier otro emolumento que se haya causado en ocasión del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de abril de 2019, sobre el inmueble ubicado en la calle 76 # 53 – 24, Bodega 1 de la ciudad de Bogotá, por las razones, motivos y circunstancias que de modo, tiempo y lugar se servirá plasmar mi apoderada en la respectiva demanda.

,se denota que, el representante legal de la compañía le otorga poder a la anterior apoderada y que recae ese compromiso con la nueva togada demandar al suscrito sobre unos cánones de arrendamiento del fundo, sin que se precise el número de contrato como se evidencia en la documental allegada objeto de cobro, quiere decir lo anterior que dicho poder no cumple las exigencias del canon 74 de la obra genera del proceso.

Así las cosas, en virtud de que el poder no está determinado y claramente identificado, se debe indicar la ineptitud de la demanda por no contener los anexos necesarios e indispensables para poner en movimiento el aparato judicial, máxime cuando ese tipo de situaciones debe de estar debidamente detallado para reconocer personería para actuar.”

3. Ausencia de aceptación de título base de ejecución, la no obligación expresa, clara y exigible – requisito formal para constitución de título ejecutivo

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en el Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al librarse mandamiento de pago, se presume que el título base de la acción contiene una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, pasando por alto que el título base de ejecución es de los llamados complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Para aterrizar lo anterior, se aporta por parte del demandante el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial No.270, de este se extrae la cláusula tercera, parágrafo segundo lo siguiente:

PÁRAGRAFO SEGUNDO: EL ARRENDADOR se compromete para con EL ARRENDATARIO a presentar la correspondiente factura de venta dentro de los primeros días de cada mes, con el fin que EL ARRENDATARIO pueda efectuar el pago del canon de arrendamiento en los términos y condiciones establecidos en la presente cláusula.-----

,de tal manera, se requiere de esas facturas, que por cierto no están aportadas al plenario para que surja la obligación clara expresa y exigible y como esto no se aportó no debió su despacho librar mandamiento de pago.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así las cosas, al verificar todos los documentos que se aportan al libelo, en especial aquel que sirven como base para la ejecución, se observa que no facultan al demandante para promover el presente juicio ejecutivo, al no aportarse las facturas que menciona el contrato de arrendamiento para continuar con este trámite de cobro forzoso, conforme a los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, y lo señalado en el Art 14 de la Ley 820 de 2003, situación que impide la continuación del presente trámite.

Dado lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago objeto del recurso, declarar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, desglosar los documentos base de la ejecución, condenar en costas a la parte demandada.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, remitió copia del recurso de reposición al correo de la apoderada Sandra Garzón.

Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que se profieran fuera de audiencia

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Sobre las excepciones previas, es preciso indicar que el artículo 100 del C.G. del P enlista las causales:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Descendiendo al caso sub examine con respecto al Numeral 6º, artículo 82 del C.G.P. - “(...) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

En el escrito de la reforma de la demanda se indica efectivamente en el título que la apoderada asigno como ANEXOS “solicito sean tenido como prueba (...)”

Debe tenerse en cuenta que el artículo 82 y 83 del C.G.del P enumeran los requisitos formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, pero en ningún momento indica que dichos requisitos deben ser nombrados con un título específico.

*Pues la apoderada como ya se manifestó anteriormente indica que **solicita sean tenidas como pruebas las siguientes:***

1. Contrato de arrendamiento suscrito por ARQUIMEDES ARIAS RINCON en calidad de representante legal de CLIP INMOBILIARIO S.A.S. como arrendador y OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ en calidad de arrendatario y los señores SANDRA ROCIO CHACON RAMIREZ, EDGAR AUGUSTO LATORRE CORTES, el día 1 de abril de 2019, sobre el inmueble ubicado en la calle 76 # 53 – 24, Bodega 1 de la ciudad de Bogota.
2. Acta de entrega del inmueble de fecha 02 de junio de 2020, mediante el cual el arrendatario hace entrega del inmueble a la sociedad CLIP INMOBILIARIO S.A.S
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad CLIP INMOBILIARIO S.A.S.
4. Poder conferido a la suscrita apoderada
5. Escrito de medidas cautelares

En relación con Numeral 1º, artículo 84 del C.G.P. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Debe indicarse que el artículo 74 del C.G del P establece que: (...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” Efectivamente el poder presentado de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P esto que identifico a las partes en el proceso señores OSCAR ANDRES DAZA LOPEZ, SANDRA ROCIO CHACON RAMIREZ Y EDGAR AUGUSTO LATORRE CORTES, al igual que identifico la clase de proceso que es un ejecutivo, expresa que pretende con la demanda lo cual es el pago de cánones de arrendamiento, intereses de mora, clausula penal, y servicios públicos con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de abril de 2019 sobre el inmueble calle 76 No.53-24 Bodega 1 de la ciudad de Bogotá.

Para este despacho está acreditado el cumplimiento del artículo 74 en concordancia con el articulo 84 toda vez que se aportó la prueba de existencia y representación de la parte demandante.

En cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el contrato de ARRENDAMIENTO, traído como base de la presente actuación, no cumplen con los requisitos de título ejecutivo, los cuales refuta conforme al Art. 430-2 C.G.P.; recalcando que el cobro de las obligaciones contractuales que nos ocupan deberían incluir la presentación de las facturas respectivas y la aceptación de las mismas; precisando que, por falta de estas últimas, no se cumplen con los requisitos del título ejecutivo. Encontrándonos ante un título ejecutivo complejo, en este caso, conformado por el Contrato de Arrendamiento anexo al plenario y las correspondientes Facturas de Venta, para constituir una obligación expresa, clara y exigible, cosa que no ocurre en este caso, según el reproche incoado.

Entrándonos al caso en cuestión, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se tratan de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 Código de Comercio).

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

Además de los eventos contemplados en el Art. 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Siéndolo así el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo del arrendatario y prestando mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el Art. 23 de la Ley 56 de 1985, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (Art. 8 Ley 153 de 1887). De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (Carga de la Prueba Art. 167 Código General del Proceso); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre tanto, el artículo 1608 del Código Civil, reza: "El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora". Convalidando que sí en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (Art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Estipulación que en el caso de autos se encuentra plenamente establecida en la Parágrafo segundo (renuncia a requerimiento).

En este orden de ideas, la parte demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación de que trata la cláusula tercer en el contrato, traído como base del recaudo, tal como lo afirma la apoderada de la parte demandante en el capítulo de los hechos de la demanda; por lo tanto, para el Despacho resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación que nos ocupa, reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante (Cánones), sin que se le hubiese tenido que requerir para ello. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante; ya que, el arrendador no tiene que probar el incumplimiento del arrendatario en los pagos de los cánones, sino que sólo lo manifiesta en la demanda interpuesta, y es el arrendatario quien tiene que probar que ya pagó.

De lo anterior, es que el título ejecutivo traído al proceso tiene consignada la forma de pago; la estipulación de pagar en favor de la entidad demandante; el valor (\$) de la acreencia (Canon), el objeto del contrato y finalmente, la firma e identificación de las partes. Todo lo anterior, aunado al hecho que el citado instrumento, no fue tachado, ni reargüidos de falso.

Importándonos en este caso que no existe estipulación alguna que imponga que para adelantar la ejecución deba emitirse factura de venta correspondiente al canon de arrendamiento de cada periodo objeto de cobro, como lo alega el apoderado de la demandada; motivos por los cuales los reparos de los recurrentes no encuentran asidero y consecuentemente, se desestimará revocar el auto de reformo la demanda, como fue solicitado la parte demandada.

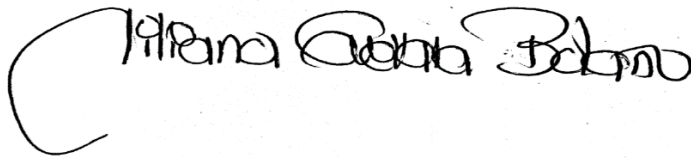
Conforme a los postulados del Art. 422 del C.G.P., como ya se dijo, se recalca que los contratos de arrendamiento de bodegas (Comercial), cumplen con las exigencias dispuestas en la norma en cita; pues, surgieron como un acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría la bodega, las obligaciones de las partes y demás cláusulas que son necesarias, aunados a los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al arrendamiento comercial, abriendo con ello la posibilidad para la parte actora ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, gozan de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4º del artículo 244 ídem. En ese orden de ideas, la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Art. 100-5 del C.G.P.), se torna infundada; ya que, solo se cimienta en el hecho que no se expidió o emitió

por parte de la sociedad demandante, la factura de venta correspondiente al canon de arrendamiento de cada periodo objeto de cobro.

IV. RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que reformo la demanda por las razones establecidas en el cuerpo considerativo del presente pronunciamiento.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud de las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: LUZ MIREYA DÍAZ TORRES

Rad. 110014189037-2021-01231-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

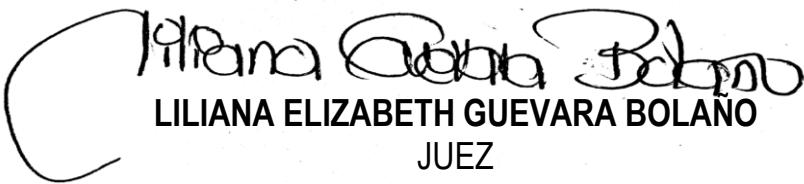
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01260-00

En atención a la comunicación que antecede se añade al acta de audiencia de fecha 02 de agosto de 2023 se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría Oficiése.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01514-00

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **HAMES ANDREY RAMIREZ FRANCO**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** identificado con C.C. No 51.689.883 y T.P. No 45.299 y dirección de correo electrónico bmabogados21@gmail.com.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00116-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **MARIA EDILMA LOSADA SUAREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico losadamariaedilma@yahoo.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS Y PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO – COINDUCO** y en contra **MARIA EDILMA LOSADA SUAREZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 423.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: RUBEN ARIEL RICO BOCANEGRA Y JOANA MARCELA
BURBANO PARRA

Rad. 110014189037-2022-00168-00

En vista de que la notificación del artículo 291 del C.G. del P fue negativa y se desconoce otra dirección de notificación, se ordena el emplazamiento de la señora JOANA MARCELA BURBANO PARRA para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: RUBEN ARIEL RICO BOCANEGRA Y JOANA MARCELA
BURBANO PARRA

Rad. 110014189037-2022-00168-00

Téngase por notificado al señor **RUBEN ARIEL RICO BOCANEGRA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico rubenarielrico@hotmail.com, quien dentro del término no pago la obligación, ni formulo excepciones.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

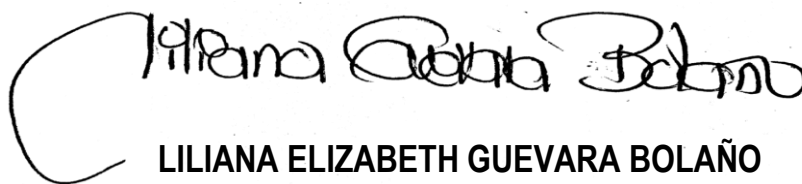


Rad. 110014189037-2022-00541-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S., MAQYTRANS S.A.S., en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00890-00

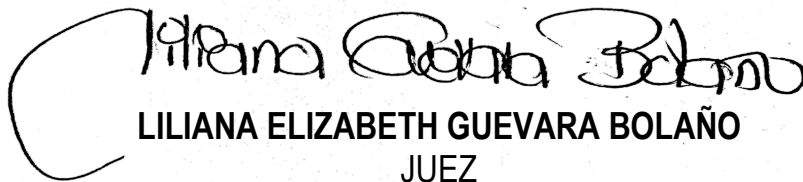
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **ANA LLIVI BARONA RAMOS**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **GINA MARCELA VIBAS YATE** identificado con C.C. No 1.016.033.015 y T.P. No 347.179 y dirección de correo electrónico gina_m_vivas@hotmail.com

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00891-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante curador ad-litem, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., en contra LUIS EDUARDO MORA PINZON en la forma prevista en el mandamiento de pago.

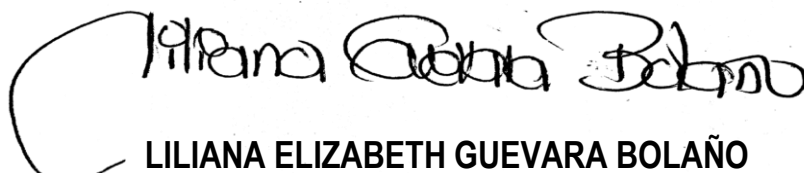
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



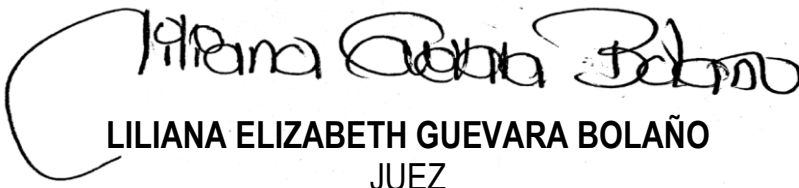
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00989-00

Por secretaría póngase en conocimiento del demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

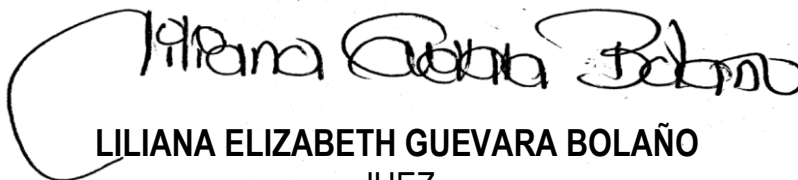
Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00989-00

Se requiere a la parte actora, para que previo a tener en cuenta la notificación aportada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01057-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **JUAN CARLOS CORDOBA HERNANDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico juank66_7@hotmail.com tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** y en contra **JUAN CARLOS CORDOBA HERNANDEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

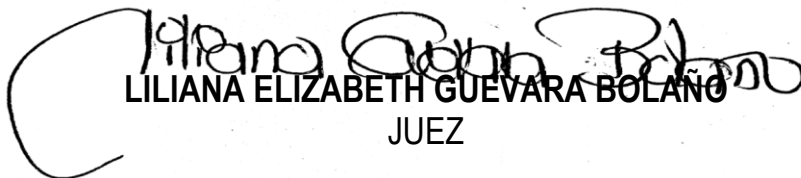
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$322.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AECSA S.A

Demandado: MARLEN TORRES BENITEZ

Rad. 110014189037-2022-01088-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

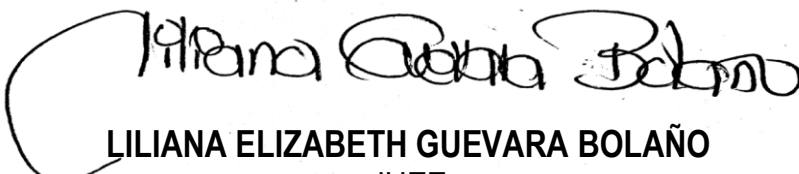


Demandante: AECSA S.A
Demandado: JOSE WILIAM OLAYA LOPEZ

Rad. 110014189037-2022-01104-00

Agréguese a autos la notificación positiva del artículo 291 del C.G. del P aportada por la parte demandante. Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso al señor JOSE WILIAM OLAYA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

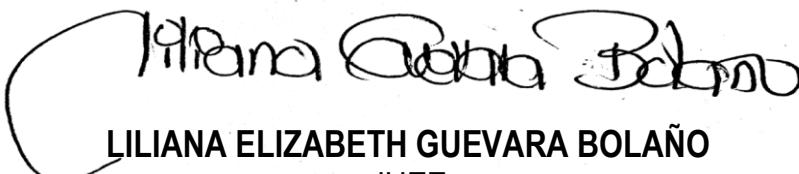


Demandante: AECSA S.A
Demandado: LUIS ANTONIO HURTADO HERMOSO

Rad. 110014189037-2022-01132-00

Agréguese a autos la notificación positiva del artículo 291 del C.G. del P aportada por la parte demandante. Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso al señor Luis Antonio Hurtado Hermoso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

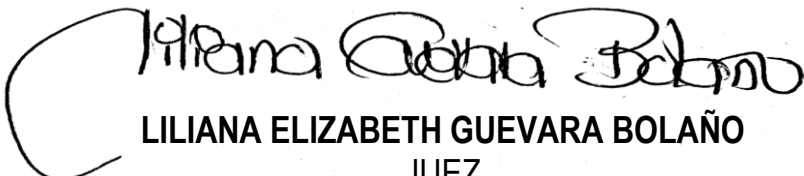
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01313-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01590-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico jols301@msn.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA. y en contra JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

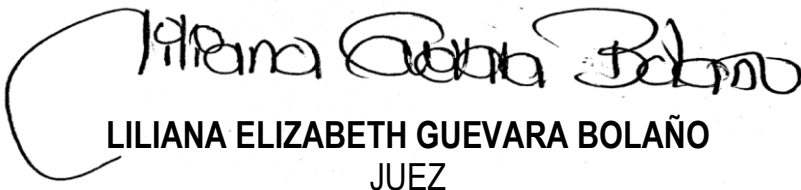


**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2022-01590-00

Por secretaría póngase en conocimiento del demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01598-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada HECTOR ALBERTO RESTREPO OSSA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico teto1973@hotmail.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA. y en contra HECTOR ALBERTO RESTREPO OSSA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

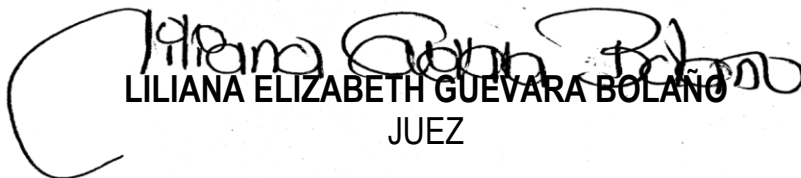
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01641-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada CARLOS ANDRES VALENCIA DELGADO, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico carlos.valencia1738@correo.policia.gov.co, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA. y en contra CARLOS ANDRES VALENCIA DELGADO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

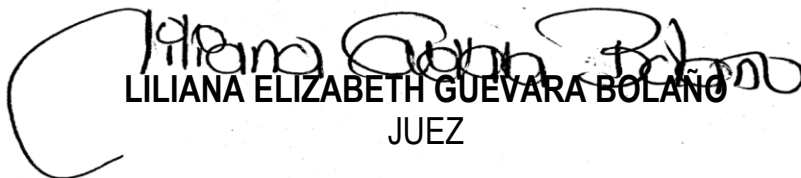
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AECSA S.A

Demandado: GIOVANNY BARRERO ROLDAN

Rad. 110014189037-2022-01658-00

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento:

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Se evidencia que la parte demandante aportado memorial de la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual indica que *"NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO, LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE"*.

En auto de fecha 26 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta la notificación negativa. Bajo este contexto, se tiene en el sub lite, que se debe dejar sin valor y efecto el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y no tener en cuenta la liquidación de crédito allegada; toda vez que no es la oportunidad para presentarla.

En mérito de lo expuesto,

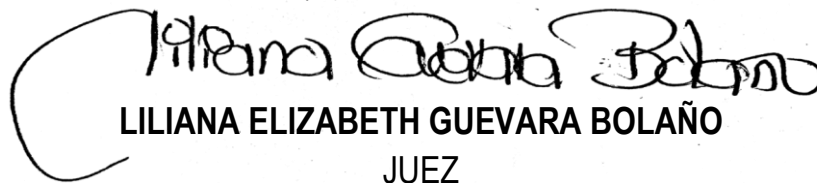
RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2023 el cual ordena seguir adelante la ejecución

Segundo: Se ordena el emplazamiento de GIOVANNY BARRERO ROLDAN para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 144

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01678-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada OLGA LUCIA BOLIVAR, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico juerga14@yahoo.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** y en contra **OLGA LUCIA BOLIVAR** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

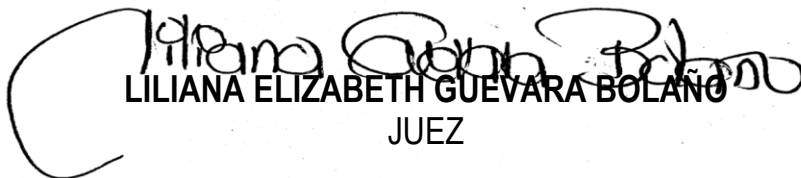
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

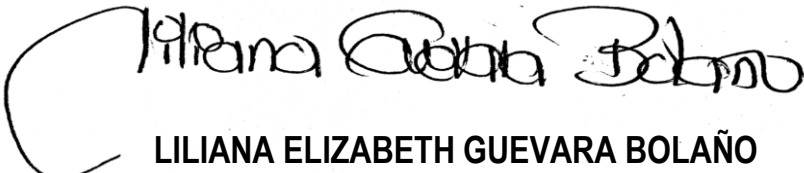
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00117-00

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: PAULA ANDREA URREGO TRUJILLO

Rad. 110014189037-2023-00876-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

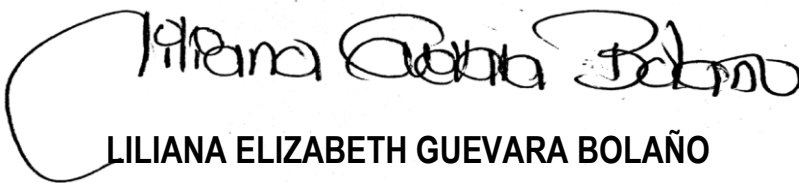
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago se indicó mal el valor del capital acelerado de las cuotas 17 y 18 por lo siguiente a fin de evitar futuras nulidades quedara de la siguiente manera:

4.- Por la suma de **\$316.953Mcte** por concepto del capital acelerado de las cuotas No. 17 y 18 correspondiente al pagaré No 1058809 aportado con la demanda.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-00899-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FUNDACION COOMEVA en contra ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL en la forma prevista en el mandamiento de pago.

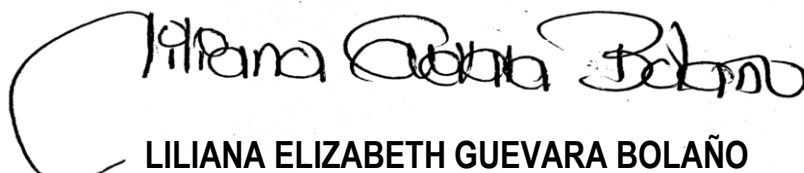
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00955-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **ESTEFANIA CORDOBA HINCAPIE**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico 1908estefania@gmail.com tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** y en contra **ESTEFANIA CORDOBA HINCAPIE** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 423.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA
COLSUBSIDIO MANZANA 38
AGRUPACION 1 P.H

Demandado: GLORIA STELLA PINZON AVENDAÑO Y CARLOS ARTURO
MANRIQUE REYES

Rad. 110014189037-2023-01017-00

En atención al memorial apartado por el Dr. JONATHAN ALEJANDRO SUAREZ VELANDIA apoderado de la parte demandante el cual formula renuncia al mandato que le fue otorgado, pero revisado el memorial no se observa el cumplimiento del requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo ordena el inc. 4º art. 76 del C.G.P., de acuerdo a lo anterior no se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 144

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA